

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.4.2008
COM(2008) 8 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión en lo que respecta a las normas relativas a las mercancías, servicios y personas que franquean la Línea Verde en la isla de Chipre

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio del Reglamento n° 866/2004 el Consejo estableció un régimen, conforme al artículo 2 del Protocolo 10 del Acta de adhesión de 2003, por el que se establecen normas especiales para las mercancías, servicios y personas que cruzan la línea que separa las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo y aquéllas sobre las que no lo ejerce.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Reglamento, incluida su importante modificación anterior (Reglamento n° 293/2005 del Consejo), es necesario fomentar el comercio y la interacción económica en la isla. Con ese fin, deben suprimirse con carácter general los derechos que gravan los productos agrícolas originarios de las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo. Hasta ahora, sólo se han suprimido los derechos sobre los cítricos por medio del Reglamento n° 1624/2005 de la Comisión. En el futuro debería evitarse ese incómodo procedimiento. Para ello, se propone reforzar la cláusula de salvaguardia prevista en el Reglamento n° 866/2004.

También es necesario regular de manera transparente la introducción temporal de mercancías (como máximo, seis meses) procedentes de las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo en aquellas zonas sobre las que sí lo ejerce. Con esta medida se pretende, en primer lugar, fomentar la prestación de servicios por empresas establecidas en las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo en las zonas sobre las que sí lo ejerce, permitiéndoles traer sus propios equipos. En segundo lugar, esta medida debe facilitar la participación de esas empresas en ferias comerciales o acontecimientos similares en las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo. En tercer lugar, debe permitir la introducción de aquellas mercancías necesarias para llevar a cabo una reparación en las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo. En todo caso, deberán aportarse pruebas razonables de que la introducción de esas mercancías será temporal. Las modificaciones propuestas prevén que los detalles de la introducción temporal se regulen por medio de normas de aplicación. En la práctica, esto se hará a través de una revisión del Reglamento n° 1480/2004 de la Comisión, que se llevará a cabo poco después de aprobarse la presente propuesta de Reglamento modificador.

Por último, conviene aumentar sustancialmente (de 135 euros a 260 euros) el valor total de los bienes que formen parte del equipaje personal de las personas que crucen la línea de demarcación, a fin de fomentar el desarrollo económico sobre las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión en lo que respecta a las normas relativas a las mercancías, servicios y personas que franquean la Línea Verde en la isla de Chipre

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 10 sobre Chipre del Acta de adhesión¹ de 2003 y, en particular, su artículo 2,

Visto el Protocolo nº 3 de dicha Acta de adhesión, sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre² y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión³ establece normas especiales relativas a las mercancías, los servicios y las personas que cruzan la línea que separa las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo de aquellas zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce.
- (2) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Reglamento, incluida su importante modificación anterior, es necesario fomentar el comercio y la interacción económica en la isla.
- (3) Con ese fin, deben suprimirse con carácter general los derechos que gravan los productos agrícolas originarios de las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo. Para ello, es preciso reforzar la cláusula de salvaguardia prevista en el Reglamento nº 866/2004.
- (4) Debe regularse la introducción temporal de mercancías procedentes de las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo en aquellas zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce, para fomentar la prestación de servicios por empresas establecidas en las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo en las zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce y facilitar la participación de esas empresas en ferias comerciales o acontecimientos similares que se celebren en las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo. Además, debe

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 955.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 940.

³ DO L 161 de 30.4.2004, p. 128. Versión corregida en DO L 206 de 9.6.2004, p. 51, Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1283/2005 de la Comisión (DO L 203 de 4.8.2005, p.8).

autorizarse la introducción de aquellas mercancías necesarias para llevar a cabo una reparación en las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo.

- (5) Deben aportarse pruebas razonables de que la introducción de esas mercancías se realiza con carácter temporal. Las autoridades aduaneras de la República de Chipre o las autoridades de la zona de soberanía oriental podrán solicitar una garantía para cubrir cualquier posible deuda aduanera o fiscal que pueda originarse si determinadas mercancías introducidas temporalmente no vuelven a las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.
- (6) Debe aclararse que se considerarán declarados para su introducción temporal los efectos personales de las personas que crucen la línea de demarcación desde las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo a las zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce. Lo mismo sucederá con los medios de transporte.
- (7) Debe incrementarse el valor total de los bienes que formen parte del equipaje personal de las personas que crucen la línea de demarcación desde las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo a las zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce, con el fin de fomentar el desarrollo económico de las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo,
- (8) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 866/2004 debe modificarse en consonancia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 866/2004 queda modificado como sigue:

- 1. En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 no estarán sujetas a declaración de aduana. Tampoco estarán sujetas a derechos de aduanas ni a gravámenes de efecto equivalente. Para garantizar el control efectivo se anotarán las cantidades que crucen la línea.»
- 2. Se añade el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

Introducción temporal de mercancías

- 1. Con excepción de las mercancías que estén sujetas a requisitos veterinarios y fitosanitarios, las siguientes mercancías podrán introducirse temporalmente desde las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo en las zonas de la República de Chipre sobre las que sí lo ejerce:
 - (a) efectos personales de las personas que crucen la línea que sean razonablemente necesarios para el viaje y los artículos para la práctica de deportes;
 - (b) medios de transporte;
 - (c) equipos profesionales;

- (d) mercancías para su reparación;
 - (e) mercancías que vayan a exhibirse o utilizarse en un acontecimiento público.
2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 podrán introducirse por un período máximo de seis meses.
 3. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 no tendrán que cumplir las condiciones fijadas en el artículo 4, apartado 1.
 4. En el caso de que, una vez finalizado el período de introducción temporal previsto en el apartado 2, las mercancías mencionadas en el apartado 1 no volvieran a las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo, dichas mercancías serán confiscadas por las autoridades aduaneras de la República de Chipre.
 5. Por lo que se refiere a la introducción temporal de las mercancías mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), los artículos 229, 232, 579 y 581 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁴ se aplicarán *mutatis mutandis*.

En cuanto a la introducción temporal de las mercancías mencionadas en el apartado 1, letras c), d) y e), se seguirá el siguiente procedimiento:

- (a) las mercancías irán acompañadas de una declaración de la persona que las introduzca en la que deberá constar la finalidad de la introducción temporal, así como, en caso necesario, de la documentación complementaria que pruebe suficientemente que las mercancías entran en alguna de las tres categorías enumeradas en el apartado 1, letras c), d) y e).
 - (b) las autoridades aduaneras de la República de Chipre o las autoridades aduaneras de la zona de soberanía oriental anotarán las mercancías al entrar y al salir de las zonas de la República de Chipre sobre las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo o de la zona de soberanía oriental.
 - (c) las autoridades aduaneras de la República de Chipre y las autoridades de la zona de soberanía oriental podrán condicionar la introducción temporal de las mercancías a la presentación de una garantía que asegure el pago de cualquier deuda aduanera o fiscal que pueda contraerse en relación con esas mercancías.
6. La Comisión podrá adoptar normas específicas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4, apartado 12.
3. En el artículo 6, el apartado 1 y el apartado 2 se sustituyen por el texto siguiente:
«1. No serán de aplicación la Directiva 69/169/CEE del Consejo (*) ni el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, pero las mercancías que formen parte del equipaje personal de las personas que crucen la línea estarán exentas del impuesto sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos, así

⁴ Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p.1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p.5).

como de derechos de importación siempre que no se importen con fines comerciales y su valor total no supere los 260 euros por persona.

2. Los límites cuantitativos aplicables a las exenciones de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos especiales, así como de los derechos de importación, serán de 40 cigarrillos y 1 litro de bebidas alcohólicas para consumo personal.»

(*) DO L 133 de 4.6.1969, p. 6.»

4. En el artículo 11, apartado 4, la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Para el resto de emergencias, en especial las causadas por irregularidades, distorsiones del comercio o fraudes, u otras circunstancias excepcionales que puedan exigir una acción inmediata, la Comisión podrá, previa consulta al Gobierno de la República de Chipre, aplicar inmediatamente las medidas que sean estrictamente necesarias para resolver la situación.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*